

REFLEXIONES DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS.

2014

Por Juan Jaime González Varas

Resumen: El trabajo analiza el litigio estratégico en derechos humanos, centrándose en el Caso Campo Algodonero vs. México, que impuso responsabilidad al Estado por no prevenir violaciones de derechos humanos en un contexto de desigualdad estructural y violencia de género. Se destaca la importancia de las acciones y el litigio colectivos en materia de amparo en México, permitiendo la protección de grupos vulnerables, como mujeres víctimas de violencia. Además, se discute la posibilidad de exigir al Estado la producción de información estadística sobre violencia de género, basándose en obligaciones internacionales y nacionales.

También se aborda el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema judicial mexicano, subrayando su carácter vinculante. El documento menciona diversas ONG y agencias públicas que podrían involucrarse en estrategias de litigio para abordar la violencia de género en México. Finalmente, se presenta una estrategia de litigio para mujeres víctimas de violencia en conflictos armados, enfocándose en la investigación de violaciones de derechos humanos, acceso a la justicia y medidas de reparación, así como en el impacto social e institucional para combatir la discriminación y la violencia.

Preguntas Víctor Abramovich.

El Caso Campo Algodonero Vs. México (en adelante CA) es el primero que impone responsabilidad a un Estado sin la acción directa de los agentes estatales, sino que la fundamenta en una situación de desigualdad estructural y fallas en el cumplimiento de la obligación de prevenir violaciones de derechos humanos; es decir, se evidencia la necesidad de un trato diferenciado respecto de ciertas víctimas que pertenecen a un grupo en particular.

Así, se demandan acciones positivas estatales y un rol mucho más fuerte en la atención de víctimas en especial situación de vulnerabilidad (mujeres y niñas). En otras palabras, la Corte I.D.H. visibilizó el carácter discriminatorio de la impunidad y un contexto determinado para valorar la debida diligencia en la investigación del caso. Para ello se desarrolló un extenso análisis que incluyó: los antecedentes contextuales relativos al el territorio, el fenómeno de homicidios de mujeres y cifras, las características de las víctimas y la modalidad de los atentados; la violencia basada en el género; y una relación detallada de los factores e irregularidades cometidos en la investigación de los casos.

Todos estos aspectos dan cuenta de un patrón sistemático de violencia generalizada y discriminación estructural que será la pauta para abordar el estudio de los siguientes aspectos en concreto:

1. Determinar si es posible en México iniciar acciones de grupos

Dos aspectos fundamentales –recientes- del sistema jurídico mexicano nos permiten pensar en la procedencia de acciones para la protección de intereses de grupos o colectivos determinados, la procedencia de las acciones colectivas (A) y el litigio colectivo en materia de amparo (B); ésta última más relevante para el tema que nos ocupa por el tipo de obligaciones que se derivan del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará y las consecuencias del examen del Caso CA.

- A.** Acciones colectivas. En el año 2010¹ la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) fue modificada para incorporar en su artículo 17² la figura de las *acciones colectivas* de las cuales corresponde conocer a los Jueces Federales, y facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes secundarias en la materia. En ese tenor, se adicionaron al Código Federal de Procedimientos Civiles³ un libro nuevo titulado *De las acciones colectivas*⁴, en el cuál básicamente se establecieron las condiciones para el ejercicio de estos derechos, los tipos de derechos⁵, los sujetos legitimados, las medidas precautorias y de apremio, y los tipos de sentencia y sus efectos⁶. Estas acciones resultan importantes para la protección de intereses o grupos –particularmente en la defensa de derechos económicos sociales y culturales-, pero debido a que están limitadas a una competencia por razón en materia relativa a las relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, se estima no resultan aplicables al presente caso.
- B.** Litigación colectiva en materia de amparo. Unos aspectos fundamentales de la nueva ley de amparo que derivó de la reforma constitucional de Junio de 2011⁷ tiene que ver con la definición de las partes⁸. Tal definición introduce dos situaciones novedosas: (a) el interés legítimo individual o colectivo; y (b) la posibilidad de que el juicio de amparo se promueva conjuntamente por dos o más quejosos cuando resentan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos causan un perjuicio análogo y provienen de las autoridades.

Las herramientas anteriormente citadas de amplitud de la legitimación para solicitar la protección de la justicia federal por la vía del amparo (tutela judicial) ante un órgano jurisdiccional federal -tribunal para el caso de amparo directo o juzgado para la vía

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de julio de 2010.

² CPEUM, Artículo 17. (...) El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos (...)

³ Que funciona de manera supletoria en el juicio de amparo en México conforme a la ley que lo regula.

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 578 a 626.

⁵ *Ibíd.* Artículo 581

⁶ Al respecto, México regula tres tipos distintos de acciones colectivas: La acción difusa, la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea. Una acción difusa se ejerce para la tutela de derechos difusos de una colectividad indeterminada para demandar la restitución in integrum o algún medio alternativo de cumplimiento; las acciones colectivas en sentido estricto reclaman al responsable del daño que lo repare, se abstenga o realice acciones que tengan como finalidad la reparación; y por último, la acción individual homogénea que pretende buscar de un tercero, el cumplimiento forzoso de una relación contractual o su rescisión con las consecuencias y efectos.

⁷ Reforma al artículo 107, fracción I de la CPEUM.

⁸ Artículo 5, Ley de Amparo.

indirecta- y la posibilidad expresa de presentar un recurso de manera colectiva, abren en definitivo las puertas para iniciar una acción de protección de grupos determinados, en el caso, de mujeres víctimas de patrones estructurales de violencia en una parte del territorio determinado. Esto es así, pues un grupo como las mujeres víctimas de un patrón sistemático de discriminación estructural encuadra en la hipótesis de afectación común en sus derechos, donde el factor común estará dado por el contexto; con independencia de que la afectación derive de un acto de violencia distinto.

Al respecto, las formalidades del procedimiento y la forma de definir al grupo, ya sea que se opte por argumentar una especie de interés legítimo colectivo; en su caso un derecho subjetivo, o diversos individuales agrupados de manera conjunta en un juicio colectivo dependerá del tipo de obligación que se pretenda exigir al estado con base en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. A manera de ejemplo: la abstención de una acción concreta de violencia contra la mujer, omisiones de debida diligencia, inconstitucionalidad de normas por acción u omisión, etc.

* * *

|2. Determinar si es posible plantear casos de víctimas individuales

Conforme al punto anterior, particularmente en lo que a la introducción del interés legítimo concierne, es posible arribar a la conclusión de que también es posible plantear casos de víctimas individuales víctimas de un patrón de violencia sistematizada en un territorio determinado. Dicho interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

Al respecto, el interés legítimo –que puede ser también individual- abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Dicho interés debe estar garantizado por un derecho objetivo (como puede ser el propio tratado internacional), sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso derivado de ciertos efectos irradiados colateralmente en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Por su parte, se precisa que el presente apartado se argumenta desde la perspectiva de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, no sin obviar,

que una mujer en un caso individual víctima de algún tipo de violencia podría acudir a la justicia penal por la vía ordinaria, solicitar su inscripción en el padrón nacional de víctimas conforme a la Ley General que la regula, y obtener una reparación.

Finalmente se precisa que los anteriores argumentos se exponen con base en un plan estratégico con base en una interpretación más favorable de las herramientas del sistema jurídico mexicano –muchas de ellas novedosas– con independencia de que las dificultades procesales (como la falta de interés) que se podrían presentar dependerán en gran medida de la libertad del juzgador de amparo en el tratamiento del asunto.

* * *

3. Determinar si es posible exigirse el deber del Estado de producir información estadística sobre violencia de género.

El punto de partida es hacer notar que conforme al Caso Campo Algodonero en el que se aprecia una concepción de la igualdad desde su vertiente estructural, requiere para su cumplimiento necesario obtener datos concretos. La obligación del Estado de contar con información estadística es primordial en ese sentido, ya que su carácter vinculatorio permite constreñir al estado a la adopción de medidas en casos de discriminación estructural y de grupos en especial situación de vulnerabilidad; por su parte, el Estado no puede argumentar el desconocimiento de la situación ante una eminente obligación de saber. Este deber de atender las situaciones de discriminación estructural (que requiere de datos estadísticos) es el primer paso para la exigencia de una obligación concreta y específica de producir información: Un desempaque de los derechos a la igualdad y derecho de acceso a la información y la interrelación entre ambos. Pero también la información citada constituye un principio de acceso a la justicia cuando es necesaria para litigar casos en los que se alegan situaciones de desigualdad estructural y discriminación de grupos vulnerables.

3.1. Conforme lo anterior, en México sí resulta posible exigirle el deber del Estado de producir información estadística sobre violencia de género con base en las siguientes fuentes de derecho internacional y nacional:

- (a) Como primera fuente directa de derecho se cuenta con la propia sentencia de la Corte I.D.H del caso Campo Algodonero que en el punto resolutivo 21 condena al Estado a crear o actualizar una base de datos que contenga *la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional*.

- (b) El artículo 8 de la *Convención Belém Do Pará*⁹ que establece la obligación de los Estados de adoptar en forma progresiva medidas específicas, menciona expresamente en la fracción h. la necesidad de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.
- (c) El artículo 39¹⁰ de la *Ley General*¹¹ de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su fracción X la obligación del Estado de publicar semestralmente información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
- (d) Finalmente, el Estado mexicano cuenta con un organismo constitucional autónomo denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en cuyas disposiciones normativas de la ley que lo regula contiene previsiones sobre la necesidad de proveer información estadística transversalizada con un enfoque de género, entre otros rubros, la violencia.

3.2. Tipo de acción judicial para demandar el derecho.

- (a) Una vez determinado que existen diversas fuentes de derecho que constriñen al Estado mexicano a contar con información estadística en materia de violencia de género¹² el primer paso previo a exigirlo por la vía judicial es constatar su existencia¹³. Al respecto se aprecian dos vías: (a.1) la consulta de acceso directo a través de la publicación de las estadísticas referidas en las dependencias obligadas a hacerlo; y en caso de su inexistencia pública, (a.2.) solicitar la información con fundamento en la obligación legal identificada a través de una solicitud de información pública en ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

⁹ No es obstáculo que en el caso Campo Algodonero la Corte IDH se haya declarado incompetente para conocer de violaciones derivadas de los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará a falta de *declaración especial*; pues, en el caso se pretende exigir directamente al Estado una obligación concreta que se aprecia de manera expresa en un tratado internacional fijado y ratificado por México; y además, incorporado al texto constitucional en virtud de su artículo 1ro.

¹⁰ Programa integral para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

¹¹ Cabe mencionar que al ser una legislación marco sirve de base para la consolidación de las leyes estatales de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, las cuales contienen –por obligación– previsiones análogas sobre la necesidad de proveer información estadística sobre mujeres víctimas de violencia sexual.

¹² No sólo el referido artículo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino también aquellas obligaciones de fuente internacional citadas que en virtud del artículo 1ro constitucional son de observancia obligatoria por todas las autoridades del Estado en México.

¹³ En el caso de México tal información sí existe en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) disponible en: <https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/> No obstante tal situación, se continuará con el ejercicio para fines didácticos suponiendo hipotéticamente su inexistencia.

- (b) Para el caso de no obtener la información por vía de solicitud, procede la presentación del recurso de revisión administrativa ante el organismo constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) quien en su caso deberá resolver sobre la obligación del Estado de contar con la información solicitada. En caso de incumplimiento de la resolución, o bien, ante el supuesto de que el IFAI confirme la respuesta de la autoridad obligada excusando al Estado de su obligación de proporcionar la información, procedería el juicio de amparo por violación a los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocido, mismo que deberá ser resuelto por un órgano judicial federal.
- (c) Finalmente resulta cuestionable la procedencia directa de un juicio de amparo indirecto ante un juez federal por la simple omisión de publicar la información estadística, donde se estimen violadas las obligaciones concretas y específicas de fuente nacional e internacional; así como el derecho humano a la igualdad y no discriminación; y acceso a la información. Personalmente estimo que el mismo debería ser considerado procedente y fundado; sin embargo, seguir el litigio por la vía de la solicitud de información provee un procedimiento mucho más viable al generar un acto de autoridad que así lo determina.

* * *

|4. Determinar el valor de la jurisprudencia de la Corte I.D.H. en una acción judicial

El Poder Judicial en México a partir del 2011 ha transitado de un sistema judicial que diferenciaba entre jurisprudencia de la Corte I.D.H en los casos en que el Estado había sido parte como criterios vinculantes, de aquéllos en los que no como criterios orientadores¹⁴; a una concepción unívoca de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana. Así, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, de tres de septiembre de 2013, precisó, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene carácter vinculante¹⁵ con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal.

¹⁴ Tal criterio se resolvió durante la discusión del expediente varios 912/2010 del Caso Radilla donde se aprobó por mayoría la tesis aislada de rubro: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P.LXVI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época.

¹⁵ Tesis P./J. 21/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1, Décima Época, Pleno. Rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Lo anterior, lo argumentó sobre la base de dos consideraciones: (i) que los criterios interamericanos determinan el contenido de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, tratado que se considera incorporado a la Constitución Federal en virtud de la reforma de derechos humanos del año 2011; y, (ii) que el mandato del artículo 1o. constitucional al establecer el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Al respecto, concluyó que los todo operador jurídico tiene la obligación de observar lo siguiente: (a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (b) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Conforme lo anterior, se aprecia que la jurisprudencia interamericana del Caso *CA* es vinculatoria para el Estado mexicano; y en todo caso, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en México –antes citados- no resulta necesario verificar la existencia de las razones que motivaron el procedimiento, pues en efecto, en la sentencia de la Corte I.D.H en comento, es precisamente condenado México.

* * *

|5. Determinar las ONG's y agencias públicas que podrían involucrarse en una estrategia de violencia de género en México.

Dentro de las ONG's podríamos encontrar en primer lugar las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C (ANAD) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) protagonistas en el litigio estratégico del Caso Campo Algonero Vs. México. Pero también una vasta red de asociaciones que incluyen, entre otras, las siguientes: la Red Ciudadana de No violencia y Dignidad Humana A.C., el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C; la Asociación Mexicana Contra la Violencia Hacia las Mujeres, A.C. (COVAC), el Centro de derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro ProDH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

*

* *

Preguntas Viviana Krstecevic

|1. Estrategia de litigio para mujeres víctimas de violencia en un conflicto armado

Margarita y Eloísa han sido víctimas de violencia sexual en un conflicto armado y como abogado representante, el primer paso para la implementación de un plan de litigio estratégico es identificar los objetivos que se persiguen: El primero es el concerniente a las víctimas, particularmente en la investigación de los presuntos hechos violatorios de derechos humanos, el descubrimiento de la verdad y particularmente al acceso a la justicia y medidas de reparación pertinentes¹⁶ (objetivo individual); pero también, es necesario plantearnos que el litigio debe dirigirse de manera directa—y particularmente en su reparación integral- a un impacto en las estructuras de discriminación y conflicto armado que intensifican la violencia contra la mujer en general, por lo que se requiere buscar medidas que repercutan en la integración social e institucional del Estado de Colombia (objetivos sociales e institucionales).

Al respecto, el diseño de un plan de litigio estratégico para la defensa de sus derechos, y de las mujeres víctimas de violencia en un conflicto armado requiere necesariamente de un estudio de aspectos preliminares y un doble abordaje interrelacionado. Dentro de los aspectos preliminares encontramos los actores y los procesos. Como actores tenemos al Estado, los grupos armados paramilitares con la quiescencia y participación de agentes estatales, y las víctimas, tanto de privación de la vida como de violencia sexual.

Por su parte el doble abordaje implica la identificación de las dinámicas sociales y políticas (A); y, un enfoque jurídico que nos permita identificar aspectos claves de carácter técnico relevante para el desarrollo de la estrategia, así como su desarrollo procesal (B).

- A.** Dinámicas sociales y políticas. El contexto se desenvuelve en un conflicto armado que da cuenta de la delicada situación política por la que transita el país. El Estado tiene conocimiento de los hechos y del eminente riesgo en que se encuentran las mujeres —y la población civil en general- y no adopta medidas para salvaguardar los derechos a la vida y la integridad física de las personas involucradas de manera directa o indirecta en el conflicto armado, lo que da cuenta de un Estado tolerante y por ende responsable. La situación social de la mujer da cuenta de una especial situación de vulnerabilidad en el contexto. En este abordaje se buscaría el apoyo de

¹⁶ Se precisa que ésta debe darse por la vía tanto de Tribunales y mecanismos para la protección de derechos humanos para el establecimiento de la responsabilidad estatal; como por la vía de Tribunales encargados de determinar la responsabilidad penal individual de los actores que cometieron la violencia sexual en contra de las víctimas.

ONG locales e internacionales interesadas en el litigio de un caso de mujeres víctimas de violencia sexual en un conflicto armado o que pudieran proporcionar datos que nos ayuden a construir y reforzar una argumentación encaminada a visibilizar una eminente situación de discriminación estructural.

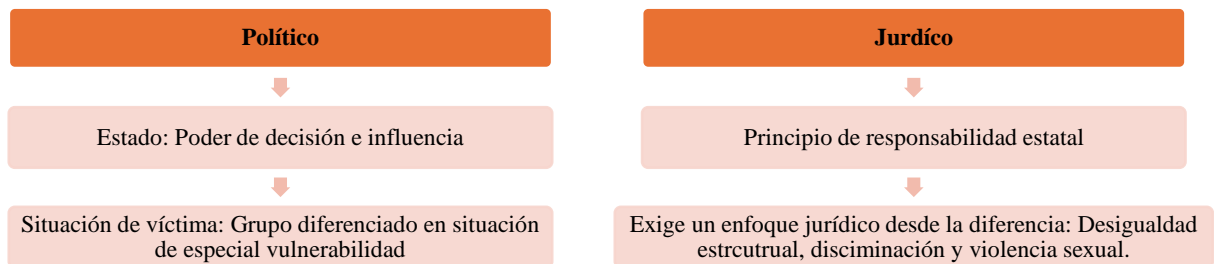
Conforme lo anterior, se aprecia que los caracteres observados en la dinámica social y política de un conflicto armado con un Estado tolerante, se traducen en repercusiones técnicas jurídicas¹⁷ a ocupar en el procedimiento de litigio como se explicará a continuación.

B. Enfoque jurídico. En primer lugar, dentro de los aspectos procesales se aprecia que “*la fiscal del caso, en uso del principio de oportunidad desestimó el caso de violación sexual al considerar que el avance en la justicia frente al conjunto de los paramilitares involucrados permitiría una sanción eficaz de los involucrados en los hechos*”. Tal circunstancia nos abre la puerta al sistema interamericano al interpretarse una clara denegación de justicia por los mecanismos nacionales ordinarios. Así, en enfoque procesal será acudir a instancias internacionales para buscar la responsabilidad estatal por omisión de adoptar medidas y falta de debida diligencia, en las que se deberá argumentar, en primera instancia la necesidad de un enfoque diferencial de atención a las víctimas de violación sexual.

Para sostener lo anterior, dentro de los aspectos técnicos relevantes como plataforma para la argumentación, resulta de suma importancia el evidenciar el contexto de violación a los derechos humanos de las mujeres en un conflicto armado desde una perspectiva de la diferencia. Fundamentalmente se buscaría incluir la perspectiva de género¹⁸ en el análisis de la situación, las necesidades y los derechos de las mujeres afectadas por un conflicto armado.

Así, es de enfatizarse que, aunado a la discriminación estructural de las mujeres preexistente, hay un riesgo mayor de violencia sexual en contra de ellas¹⁹, que no se limita

¹⁷



¹⁸ Durham, Helen y O'Byrne Katie. *El Diálogo de la diferencia: El Derecho Internacional Humanitario y las perspectivas de género*, Revista Internacional de la Cruz Roja, Marzo 2010.

¹⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por los conflictos armados*, febrero de 2006. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0840.pdf Fecha de consulta: 25 de junio de 2014. Respecto de la noción de vulnerabilidad se menciona lo siguiente: *Como las mujeres y los hombres tienen papeles sociales diferentes y determinados culturalmente, experimentan los conflictos de maneras diferentes. Es*

a las violaciones sino también, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, la fecundación forzada, la maternidad forzada, el aborto forzado y la esterilización forzada entre otros²⁰; y que además, cuando se utiliza de manera sistemática en contra de poblaciones civiles agudiza significativamente las situaciones de conflicto y constituye un impedimento para el restablecimiento de la paz y seguridad²¹.

En otras palabras, es de hacerse notar que existe una especie de impacto diferencial y agudizado sobre las mujeres, dado los riesgos específicos y cargas extraordinarias que les impone por su género la violencia armada²²; que involucra necesariamente la especial protección de las mujeres en un conflicto armado²³. Por otro lado, también se exige el análisis interseccional que nos permite identificar como interactúa el género con otras categorías de discriminación; y es de enfatizarse el papel de las niñas en el conflicto armado respecto de las cuales hay un deber reforzado de proteger a las niñas por su minoría de edad y la necesidad de adoptar medidas especiales de cuidado²⁴.

Finalmente será necesario argumentar la solicitud de medidas suficientes de reparación por responsabilidad estatal, que aún cuando las violaciones de derechos humanos se cometen por parte de agentes no estatales (paramilitares), ello no lo excluye de la obligación que tenía de adoptar medidas especiales y del rol activo reforzado respecto de un grupo en situación de vulnerabilidad.

En conclusión el doble abordaje, tanto político como jurídico nos conduce a diseñar una estrategia cuyo eje central será el visibilizar el carácter discriminatorio de la impunidad y un contexto determinado para valorar la debida diligencia en la investigación del caso, que nos conduzcan a evidenciar una clara violación a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad persona (que generalmente se presenta), la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y garantías judiciales, la protección judicial y los derechos del niño en relación con las obligaciones internacionales de respetar los derechos y de adoptar medidas.

* * *

2. Limitación al alcance de las reparaciones (representante del Estado)

imperioso reconocer esos diversos factores de vulnerabilidad y sus efectos, a fin de adaptar las respuestas consecuentemente. Pág. 10.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 27 Véase también: Naciones Unidas, Asamblea General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, Sec general párr. 143-146; y párr. 226-228.

²¹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Resolución 1325 (2000) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª celebrada el 31 de octubre de 2000*, S/RES/1325(2000). 31 de Octubre de 2000. Ver también resoluciones 1820, 1888, 1889 y 1960 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. *Auto 092/08*. 14 de abril de 2009.

²³ Artículo 27. *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Y Protocolos adicionales.

²⁴ Naciones Unidas, *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, Paulo Sérgio Pinheiro, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 30. Estipula que la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.

Como representante del Estado ante la Corte I.D.H. es necesario plantearse la limitación al alcance de las reparaciones para el caso en que se determine responsabilidad estatal, pues, plantearnos en el momento procesal de reparaciones ante la Corte, da cuenta de que no fue posible acordar soluciones amistosas en una etapa previa ante la Comisión, situación que pudo haber resultado preferente. Para ello se tomarían dos criterios: Uno relacionado con aquéllas carácter indemnizatorio primordialmente (A) y otro, con el carácter restitutorio de las medidas de no repetición (B).

- A.** Respecto de las primeras (indemnizatorio) se precisa que se aceptarían, y se intentaría limitar en su aspecto personal, es decir, limitado aquellas peticionarias que de manera directa acudieron a presentarse como víctimas de violencia sexual en conflicto armado; sin que tal beneficio se pueda hacer extensivo a otras víctimas en los mismos términos, pues la cuantificación debe hacerse atendiendo al caso particular pudiendo variar los montos determinados.
- B.** Por otro lado, tenemos medidas de no repetición generalmente de carácter estructural. En ese sentido, en primer lugar propondría un reconocimiento amplio parcial de responsabilidad por la falta de debida diligencia en la investigación del caso y la situación de violencia sistémica y discriminación estructural que se vive en el Estado; y con base a ello, adoptar medidas de motu proprio: la investigación y eventual sanción de los hechos; proponer políticas públicas encaminadas a reducir el contexto antes reseñado, y otra serie de medidas como una ley de víctimas o medidas indemnizatorias; enfatizando en todo momento la voluntad de seguir dando pasos en el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres víctimas.

Lo anterior se haría con miras a que la Corte evalúe y valore los avances dados al pronunciarse sobre las medidas de reparación; e intentar con ello más que limitar, tomar el control sobre las medidas de reparación, particularmente en la mayor medida posible sobre aquellas medidas de no repetición que limiten de alguna forma con lineamientos específicos la libertad de configuración administrativa en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, lo cual pudiera representar una carga de gran complejidad por el Estado, particularmente en lo que a los informes de cumplimiento y seguimiento de sentencias se refiere.